

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:
EN SEGOVIA. { Por un mes. 10 rs.
FUERA. { Por tres 25

{ Por un mes. 12

{ Por tres 30

Lunes 18 de Agosto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pose de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 2.

Habiendo acudido á este Ministerio D. Guillermo Laá y Rute, Director del Periódico de Beneficencia titulado *La Voz de la Caridad* en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espaldas un Boletín oficial de este Ministerio, en el que, con el debido orden se inserten todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, y demás disposiciones reglamentarias que emanen del mismo; y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicación, la legislación que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar la expresada publicación en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. Guillermo Laá y Rute para publicar un Boletín que se titulará «Boletín general del Ministerio de la Gobernación» en el cual se inserten con el debido orden y regularidad, todas las Leyes, Reales decre-

tos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.

2.º Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este Boletín, serán de cuenta del concessionario, sin que en ningún tiempo, ni bajo pretexto alguno pueda reclamar subvención por este servicio.

3.º Esta publicación será ordenada por Direcciones, ramos y negociados, dando preferencia siempre para su inserción á las Leyes y Reales decretos.

4.º Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al expresado Director del Boletín de Gobernación, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame, para que la publicación corresponda á su objeto.

5.º Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del expresado Boletín, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.

6.º A los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que atendiendo á la bondad e importancia del expresado Boletín quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo, y les será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad e inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de

la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 50.

Transcurrido el plazo que concedí á los Ayuntamientos con fecha 14 del pasado, á fin de que remitieran á este Gobierno de provincia los estados duplicados referentes á la numeración de casas y rotulación de calles y demás edificios públicos, segun y como se ordena por la circular que aparece en el Boletín oficial de 18 de Julio, número 87, de este año, prevengo á todos los Alcaldes y Secretarios que aun faltan por cumplimentar este servicio, que si para últimos del presente mes no lo han verificado, adoptaré, por sensible que me sea, las medidas de rigor que para conseguirlo juzgue necesarias. Segovia 16 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Edad 15 á 16 años, estatura corta, un poco chato, calzon de sayal como rayado, calzado de abarcas, lleva una manta de sayal y un sombrero nuevo burdo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Basardilla ha puesto en conocimiento de mi autoridad que Segundo Moreno vecino del mismo pueblo, le ha presentado una yegua que halló en los panes de este término en los primeros días de este mes, la cuál ha debido bajar de la Sierra, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna en su reclamación, he dispuesto se haga público en este Boletín oficial, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación. Segovia 16 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Santo Tomé del Puerto ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que Julian de Burgos vecino del mismo pueblo le había dado parte de que su hijo Atanasio había desaparecido el dia 4 del corriente estando guardando su ganado, sin que

Señas de la Yegua.

Alzada 6 cuartas, edad cerrada,

tiene el marco A en la nalga izquierda y la crin cortada.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Antonio María Dóz y Muñoz, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision evaluadora de esta capital.

Hago saber: que debiendo practicarse la rectificación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma para la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1863, segun acuerdo de la Comision de evaluacion de esta capital, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza, presenten en esta Administracion principal de Hacienda en término quince dias, contados desde la publicación de este aviso, relación jardada de los bienes que posean ó administren y de los productos que de ellos utilicen, de conformidad á lo que pre viene el art. 8.^o de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la

espresada Comision lo hará de oficio como previene la citada instrucción, quedando sin derecho los interesados á reclamación de ninguna especie.

Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes de esta capital y sus alijares, se anuncia en este periódico oficial y por los demás medios de publicidad para general conocimiento. Segovia 13 de Agosto de 1862.— Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Estadística.

A propuesta del Tribunal de censura de la Junta general de Estadística, y por Reales órdenes de 31 de Julio último, ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Ciudad-Real el Teniente Coronel de caballería de reemplazo D. Eulogio Albornoz y Figuerola; de la de Huélva el Teniente Coronel de infantería, primer Comandante de Carabineiros en igual situación D. Elías Guceo y Jimenez, y de la de Sevilla el segundo Comandante de

infantería de la propia situación Don José Duarte y Giorso.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 66000 resmas de papel fléretón que las Fábricas de tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarros que elaboran desde 1.^o de Enero de 1863, hasta 31 de Diciembre de 1865, exceptuando la de Sevilla, en que por hallarse contratado dicho artículo hasta fin del año 1863 empezará á regir el actual desde 1.^o de Enero de 1864. Ademas del número de resmas expresado, se contrata tambien hasta un máximun de otras 22000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.^o El papel debe ser elaborado en las fábricas del reino, con exclusión del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 533 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el dia en que se

anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.^o Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.^o Las 66000 resmas de papel fléretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las Fábricas de tabaco en la siguiente proporción,

Número de resmas.
En la Fábrica de Madrid.... 8500
En la de Valencia..... 13000
En la de Alicante..... 12000
En la de Cádiz..... 4000
En la de Sevilla..... 8500
En la de Gijon..... 5000
En la de Santander..... 5000
En la de la Coruña..... 10000
Total..... 66000

4.^o El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores facilitando á cada Fábrica el que le corresponda, sin previo pedido, en las épocas y cantidades siguientes:

FÁBRICAS.

	AÑO DE 1863.		
	En 1. ^o de Enero.	En 1. ^o de Mayo.	En 1. ^o de Setiemb.
Madrid.....	943	943	944
Valencia.....	1443	1443	1444
Alicante.....	1333	1333	1334
Cádiz.....	443	443	444
Sevilla	553	553	554
Gijon.....	553	553	554
Santander.....	553	553	554
Coruña.....	1110	1110	1110
Total de entregas....	6378	6378	6384

	AÑO DE 1864.		
	En 1. ^o de Enero.	En 1. ^o de Mayo.	En 1. ^o de Setiemb.
	943	943	944
	1443	1443	1444
	1333	1333	1334
	443	443	444
	553	553	554
	553	553	554
	1110	1110	1110
	7794	7795	7801

	AÑO DE 1865.		
	En 1. ^o de Enero.	En 1. ^o de Mayo.	En 1. ^o de Setiemb.
	943	943	954
	1443	1443	1454
	1333	1333	1334
	443	443	454
	560	560	560
	560	560	560
	1113	1113	1114
	7811	7812	7847

5.^o Ademas de las resmas de que trata la condicion 3.^o el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximo de 22000 que sobre aquellas se contratan las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con 15 días de anticipacion.

6.^o Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el artículo que se contrata, serán de cuenta del rematante.

7.^o Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que deba entregar se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe, en union del Contador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reunan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.^o El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá

las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reunan las condiciones del contrato en el término de tercero dia.

9.^o Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante, quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.^o y 5.^o no entregase el contratista el número de resmas

que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la Fábrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que falten para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele por si quisiere presenciarlas; pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de pr

cio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11. Para ser efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 días; y si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros 15 días, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la vía de apremio conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como también la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extienda su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargaran al contratista según lo prevenido en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el de contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado á cuyo favor que de este servicio otorgara la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copia y demás que se originen. Si dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que

haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescripto en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por las Depositarias de las Fábricas dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, previa su liquidación por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 30000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, y además 5150 resmas de papel floreton que reunan las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobación, sujetándose á la siguiente distribución:

	Número de resmas.
Madrid.....	600
Valencia	1000
Alicante.....	900
Cádiz.....	250
Sevilla.....	900
Gijón.....	400
Santander.....	400
Coruña	700
Total.....	<u>5150</u>

19. Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo; y se le devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia

que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el dia 30 de Setiembre del corriente año, á las tres de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

22. En el expresado dia 30 de Setiembre próximo, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, ante las personas que constituyen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición, numerándose dichos pliegos por el orden con que fuesen entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 30000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviéndose estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso. Ademas deberá presentar poder en forma legal el que licítase á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie; entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, por letra, y de ningún modo en guarismos.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remi-

tirá á la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, de las que mejoran el tipo de la subasta, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta, y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 10 de Mayo de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición.

D. N....., vecino de....., entreado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floreton á las Fábricas de tabacos del reino en los años de 1863, 1864 y 1865, se compromete á entregar 66000 resmas de la expresada clase de papel con sujeción á las condiciones del pliego de subasta, y ademas hasta un máximo de otras 22000 resmas si le reclamaren en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Valseca.

Se anuncia nuevamente la vacante de este círculo Médico de Valseca, compuesto de este pueblo y sus agregados Ontanares, Huertos, Carbonero de Ahusín, Roda y Encinillas, del partido de Segovia, provincia de idem. Su dotación consiste en 12000 rs. anuales pagados por trimestres, los 5400 de los fondos municipales por la asisten-

cia de pobres y casos de oficio en los pueblos del círculo, y los 8600 restantes por igualas entre los vecinos acomodados de los mismos pueblos, á excepción de los vecinos acomodados del de Roda, que estos en su caso convendrán á su voluntad particularmente con el facultativo. Su provision tendrá lugar á los 15 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes francas de parte al Sr. Gobernador de la provincia. Valseca 1.^o de Agosto de 1862.—El Alcalde, Césáreo Agudo.

Alcaldía del Espinar.

Se sacan á pública subasta las obras de reparación de las escuelas de niños de ambos sexos y sala de Ayuntamiento de esta villa de orden del Sr. Gobernador de la provincia, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones facultativo-económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio. Teniendo acordado para su remate el dia 31 del presente mes de once á doce de su mañana en la sala Consistorial de esta referida villa; teniendo entendido que el tipo que sirve de base para la reparación de la escuela de niños es la suma de 43,766 rs., y el de la de niñas y sala de Ayuntamiento la de 4041 rs. y 14 cént. Espinar 12 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Matías Luengo.

Juzgado de primera instancia de Cebreros.
D. Ramón Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

A las Autoridades que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, sirváne saber: que en este Juzgado pende causa criminal á consecuencia de robos verificados á las primeras horas de la noche del 11 de Agosto corriente, al sitio de la Fuente del Descargadero, término de las Navas del Marqués, á Juan Peña, de éste, Pantaleón Martín, de Adaneros, Segundo Pérez, de Labajos, y á Elías Bermejo, de Zarzuela del Monte, por dos montados en jacas, cuyas señas y las de los efectos robados se consignarán á con-

tinuacion; y en cuya causa por auto del 13 del actual he acordado exhortar á VV. SS., cual lo verifíco en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), rogándoles se sirvan proceder á la prisión y remisión á este Juzgado de los dos presuntos ladrones y de otra cualquier persona en cuyo poder aparezcan los efectos robados ó alguno de ellos, siempre que no diese descargo legítimo de su adquisición ó procedencia. Igualmente se cita y emplaza á los dos presuntos ladrones para que en el término de treinta días á contar de la inserción en la Gaceta del Gobierno, se presenten en la pública de esta capital á responder de los cargos que les resulten, pues de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces y se sustanciará el proceso con los estrados del Tribunal y parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Cebreros á 14 de Agosto de 1862.—Ramon Losada Monterrubio.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez.

Señas de los ladrones.

Dos hombres de estatura regular, como de 25 a 30 años de edad, que visten pantalón y chaqueta negra en buen uso, sombreros calañeses, limpios de barba, montan dos jacas, la una como de seis cuartas poco mas ó menos, y la otra como de seis y media, pelo castaño claro, recortadas la cola un poco, aparejadas con sillas, estribos y frenos.

Señas de los efectos robados y caballerías.

A Juan Peñas, de las Navas del Marqués, 8 rs. en calderilla en una bolsa de estopa blanca.

A Pantaleón Martín, de Adaneros, 200 rs. en plata y algunos cuartos, entre cuya cantidad, lo eran 21 moneda de á real, una faja encarnada de Portillo formando bolsa á una punta, y unas alpargatas nuevas.

A Segundo Pérez, de Labajos, dos machos mulares, ambos de cuatro años, el uno romo, de 6 cuartas, pelo castaño oscuro, lleva cabezada nueva tegida de cáñamo y lana de color, aparejado con lomillos y dos costales de jerga rayados de negro, todo en buen uso. El otro de 6 cuartas y media poco mas ó menos, bastante almenbrado, lleva cabezada del mismo tegido que la anterior en mediano uso, aparejado de lomillos, jalma, ataharre y sobre aparejo, con caídas de la

fábrica de Burgos, dos costales nuevos de jerga tambien rayados como los anteriores, y de pelo castaño claro.

Y finalmente á Elías Bermejo, de Zarzuela del Monte, unas alforjas Segovianas.

Escuela normal superior de la provincia de Segovia.

Desde el dia 1.^o hasta el 15 inclusive del próximo mes de Setiembre, se hallará abierta la matrícula en este establecimiento para el año escolar de 1862 á 1863, al tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Instrucción pública.

Los que hubieren cursado primero y segundo año de la carrera quedan inscritos sin mas diligencia que satisfacer el primer plazo de los derechos de matrícula.

Los que ingresen por primera vez en la escuela presentarán los documentos siguientes: 1.^o F. de bautismo para acreditar que han cumplido la edad de 17 años y no exceden de 25, un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, certificación de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, y finalmente autorización por escrito del padre ó tutor para seguir esta carrera. Segun la prescripción terminante del Reglamento no pueden ser admitidos á la matrícula los que tengan defectos físicos que los imposibiliten para desempeñar con toda libertad las penosas funciones del magisterio ó les presten al ridículo de los niños.

El dia 15 del precitado mes á las 9 de la mañana tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los que fueron suspensos en los ordinarios ó no se presentaron á ellos.

El dia 16 del mismo mes á la misma hora sufrirán los matriculados en primer año ante la Junta de profesores de la escuela un ligero exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética y nociones de gramática castellana, segun previene el reglamento general.

Los jóvenes que sin aspirar al magisterio de Instrucción primaria deseen adquirir parte ó toda la enseñanza que se facilita en la escuela y que es aplicable á otras carreras del Estado, satisfarán 20 rs. por derechos de matrícula en cada asignatura que cursen, librándoseles al fin del año escolar certificación de los estudios

que hubieren hecho. Segovia 15 de Agosto de 1862.—El Secretario, Dionisio Gómez.

Escuela normal de Maestras de la provincia de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, se hallará abierta la matrícula en la escuela normal de Maestras de esta provincia para el año escolar de 1862 á 1863, desde el dia 1.^o hasta el 15 inclusive del próximo mes de Setiembre.

Las Señoras que hubieren cursado el primer año quedan inscritas sin mas diligencia que la de presentarse y satisfacer el primer plazo de los derechos de matrícula.

Los que deseen ingresar por primera vez en la escuela solicitarán su admisión presentando los documentos siguientes: 1.^o F. de bautismo con la que acrediten tener 17 años de edad cumplidos y no pasar de 25. 2.^o Certificado de buena conducta moral firmado por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio. 3.^o Certificación de un facultativo en que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. 4.^o Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado que la faculte para seguir esta carrera.

No serán admitidas á matrícula las que tengan defectos físicos que les impida el ejercicio del magisterio ó se prestén al ridículo de las niñas.

Las matriculadas sufrirán el dia 16 de Setiembre un ligero exámen en doctrina cristiana, lectura, escritura y labores, segun previene el reglamento.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso anterior se verificarán el dia 14 de Setiembre; las que no se presenten dicho dia quedan de hecho reprobadas en las asignaturas que fueron suspensas.

Las Maestras ya establecidas que deseen ampliar sus conocimientos ó mejorar las notas de sus títulos, serán admitidas siempre que al frente de la escuela dejen persona idónea que desempeñe la enseñanza con aprobación de la Junta provincial del ramo.

Como alumnas libres serán admitidas las que, sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir todos ó parte de los conocimientos que se suministran en esta escuela. Segovia 15 de Agosto de 1862.—El Director, Mariano Revilla de Villavieja.